



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio

Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los escritos que anteceden junto con sus anexos, contentivos de cesión de derechos herenciales a título singular, al igual que de Incidente de Regulación de Honorarios y solicitud de levantamiento de medidas cautelares se tomarán las disposiciones que se detallarán en el aparte resolutivo de este proveído.

Adicionalmente, atendiendo que el 13 de septiembre de esta anualidad se presentaron los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante, sin que se presentara objeción alguna y habiendo transcurrido más de un mes desde la celebración de dicha diligencia, se procederá a impartir aprobación a los inventarios en cita y a decretar la partición, atendiendo las previsiones de los artículos 501 y 507 del Código General del Proceso. Así mismo, correrá traslado a apoderados de los herederos aquí reconocidos para que informen si, de manera consensuada, tienen el ánimo que se le designe partidores.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. ACEPTASE la cesión de derechos herenciales a título singular contenida en escritura pública No.798 del 15 de marzo de 2021 elevada ante la Notaría Segunda del Círculo de Palmira.

En consecuencia, téngase a las señoras OLGA LUCIA ARIAS MORENO y ALBA MILENA ARIAS MORENO, como subrogatarias de los derechos herenciales a título singular que pudieran corresponder del causante MANUEL DE JESUS ARIAS MORENO a los señores MANUEL ALEJANDRO ARIAS MORENO, JUAN ANTONIO ARIAS MORENO, MERCEDES CRISTINA ARIAS MORENO, JAIRO DE JESUS ARIAS MORENO, HERNANDO ABAD ARIAS MORENO, conforme a la cesión de derechos herenciales a título singular contenida en la escritura en comento, acto este que deberá tenerse en cuenta en el trabajo partitivo por realizarse.

Segundo. En lo atinente al poder allegado al interior del presente asunto por el señor MANUEL DAVID ARIAS NOHAVA, en primer lugar, conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse expresamente en dicho mandato, el correo electrónico del apoderado judicial, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De otra parte, deberá allegar el señor Arias Nohava constancia de vigencia del poder general que le fuera otorgado por el señor Hernando Abad Arias Moreno, si en cuenta se tiene la fecha de otorgamiento de dicho mandato.

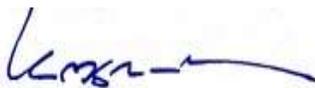
Tercero. En lo referente al Incidente de Regulación de Honorarios impetrada, sobre este se surtirá el traslado respectivo, una vez el heredero Hernando Abad Arias Moreno cumpla con el requerimiento contenido en auto del pasado 27 de septiembre, en aras de que ejerza su derecho de defensa. Esto, sin perjuicio de los acuerdos a los que pudiesen arribar los interesados frente a este tema, a quienes se insta ese sentido.

Cuarto. En atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, es de indicar que conforme el artículo 597 Numeral 1 del Código General del Proceso, la misma debe estar coadyuvada por todos los herederos reconocidos, lo que no se cumple frente al señor Hernando Abad Arias Moreno dada la renuncia al poder que provino de su parte.

Quinto. Aprobar el inventario de bienes y deudas que fuere presentado en la audiencia pública celebrada el 23 de septiembre de esta anualidad, en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso.

Sexto. Decretar la partición, de acuerdo a lo previsto en el artículo 507 del Código General del Proceso. Ahora bien, previo a la designación de un partidor, correr traslados a los apoderados de los herederos reconocidos en este asunto, por el término de tres (3) días, a fin que manifiesten si les asiste el ánimo que se les nombre como partidores o, en caso de guardar silencio o ante falta de conceso por parte de los interesados, se procederá con la designación de un auxiliar de la justicia.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marín Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 789e7a4be9e82a22041f5441c45849a1286863a66ec7c0d18124fd08a6cabdb0
Documento generado en 19/10/2021 08:14:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>